

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/6/2018.

**ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE AYUNTAMIENTOS.**

**ACTOR: JUAN PABLO CASTAÑEDA
ARAUJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 109
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON SEDE EN TULTEPEC Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIA: SARELY GARCIA
BERNAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el ciudadano Juan Pablo Castañeda Araujo, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano afectado y coordinador de campaña del Partido Político Local Vía Radical, a fin de impugnar, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la elección; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político realiza en su escrito de inconformidad, así como de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tultepec.

2. Cómputo municipal. Los días cuatro y cinco de julio siguientes, el Consejo Municipal responsable realizó el Cómputo Municipal¹ de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó la votación final obtenida por candidatos, la siguiente:

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN (con letra)	VOTACIÓN (con número)
 PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	30,758
 PRI	TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO	13,928
 PT morena	VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	29,254
 VERDE	OCHOCIENTOS VEINTISEIS	826
 alianza	MIL CINCUENTA	1,050
 VIA RADICAL	MIL ONCE	1,011
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TREINTA Y CINCO	35
VOTOS NULOS	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	1,585

¹ Consultable a fojas 57 a 103 del expediente JI/97/2018, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, encabezada por Armando Portuguez Fuentes.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con el resultado anterior, mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan Pablo Castañeda Araujo promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

2. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el nueve de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

3. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME109/162/2018 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma data, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.


4. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente



Jl/6/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

5. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se requirió al 109 Consejo Municipal Electoral con sede en Tultepec, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por el presidente del Consejo Municipal en cita, mediante oficio IEEM/CME109/172/2018, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la elección.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por el hoy actor resulta procedente, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por

este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.²

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, fracción VI; 425, párrafo cuarto, y 426 del Código Electoral del Estado de México, las causales de improcedencia de los juicios en la materia son de orden público, por lo que su estudio debe ser oficioso y en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación a fin de verificar el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, éste se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, la autoridad responsable y el tercero interesado, arguyen que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el ciudadano Juan Pablo Castañeda Araujo, no tiene acreditada su personalidad, por lo que no se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Este Tribunal Electoral considera que en efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción III del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el escrito de demanda fue presentado por quien **carece de personería**, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia; ello en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es oportuno señalar que uno de los presupuestos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales, es la

² Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del tribunal, como es el que ordinariamente se le identifica como actor, promovente, demandante, quejoso o impugnante, quien pretende en nombre propio o en representación y nombre de otra persona, la decisión del conflicto mediante el dictado de una sentencia; por lo que la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, es un presupuesto procesal fundamental para dirimir cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensablemente a realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto.

Lo anterior, tomando en cuenta que, la **personería** es la capacidad de representación o lo que se conoce en derecho procesal como Legitimación en el Proceso [*Legitimación ad procesum*].



Esta figura jurídica, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, misma que se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero.

Así, la falta de personería se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, **para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra**, por lo que si no se acredita tener personería —como lo exige el artículo 426, fracción III en cita—, impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, el análisis de dicho requisito procesal es examinado oficiosamente por el Juez o, bien, opuesta como excepción por el demandado, al considerarse ésta una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso y, además, de previo y especial pronunciamiento, que puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia.

De este modo, la falta de personería tiene como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, tal y como lo indica el párrafo primero del artículo 426 en cita, que dispone:

“ ...
Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

...
III. Sean promovidos por quien carezca de personería.
...”

En este contexto, el artículo 408, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que el **juicio de inconformidad**, será procedente exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y **podrá ser interpuesto** por los **partidos políticos o coaliciones**, o bien **candidatos independientes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, el artículo 411, párrafo primero, fracción I del Código Electoral en cita, establece que son parte en el procedimiento **el actor**, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, **partido político** o coalición que interponga el medio impugnativo **estando legitimado**, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento.

Por su parte, el artículo 412, párrafo primero, fracción I del citado ordenamiento legal, indica que: La presentación de los medios de impugnación corresponde a los **partidos políticos**, a través de sus **representantes legítimos**, a su vez, el inciso a), instituye que dichos representantes legítimos, **serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado**.

De los artículos señalados, se desprende que el **juicio de inconformidad**:

- Será procedente exclusivamente durante la etapa de resultados y

declaraciones de validez de las elecciones.

- Que podrá ser interpuesto por los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos independientes, y
- Que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, que serán, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

En el caso concreto, el juicio de inconformidad fue interpuesto por Juan Pablo Castañeda Araujo, quien se ostenta como ciudadano afectado y coordinador de campaña del partido político local Vía Radical, en este sentido el citado ciudadano carece de legitimación y personería para instar el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es así, pues derivado de que el ciudadano Juan Pablo Castañeda Araujo compareció ante este órgano jurisdiccional ostentándose como ciudadano afectado y coordinador de campaña del partido político local Vía Radical, y dado que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, manifestó que el actor del juicio de inconformidad que nos ocupa, no contaba con personería para promover en nombre y representación del partido político en cita, en tal virtud, este órgano jurisdiccional, mediante proveído de diecinueve de julio del año en curso, requirió al 109 Consejo Municipal Electoral, con cabecera en Tultepec, para que remitiera copia certificada legible del nombramiento de los representantes propietario y suplente del partido Vía Radical, acreditados ante el citado Consejo Municipal.

En este orden de ideas y en cumplimiento al requerimiento antes señalado, el veintitrés de julio de la anualidad en curso, el Presidente del 109 Consejo Municipal Electoral, mediante oficio número IEEM/CME109/172/2018, remitió copias certificadas de los diversos VR/CG/CG/29062018/109³ y VR/CG/CG/03072018/03⁴, de veintinueve

³ Visible a foja 57 del expediente en que se actúa.

⁴ Consultable a foja 58 del sumario.

de junio y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho, respectivamente, documentales que tienen el carácter de públicas al ser expedidas por una autoridad electoral, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México.

En los referidos oficios, Edgar Irak Vargas Ramírez en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Gobierno del partido Vía Radical, designó a los representantes propietario y suplente del citado instituto político, ante el mencionado Consejo Municipal, en el primero de los mencionados se desprende que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se designó a José Luis Osorio Martínez, como representante propietario y a Francisco Javier Arias Jaimes, como representante suplente, asimismo, el tres de julio siguiente, se sustituyó a Francisco Javier Arias Jaimes, para que tomara su lugar Edith Carmen López Pueblas como representante suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, se corrobora con el Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal⁵, celebrada el cuatro de julio de esta anualidad, mediante la cual se declaró la validez la elección de miembros del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, en la que estuvo presente el ciudadano José Luis Osorio Martínez, firmando el dicha acta como representante propietario del partido Vía Radical.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las personas acreditadas ante el 109 Consejo Municipal Electoral, con sede en Tultepec como representantes propietario y suplente del multicitado partido político local Vía Radical, son los ciudadanos **José Luis Osorio Martínez y Edith Carmen López Pueblas**, respectivamente.

⁵ Consultable a fojas 57 a 103 del expediente II/97/2018, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De esta manera, resulta inconcuso que Juan Pablo Castañeda Araujo, no se encuentra acreditado como representante propietario o suplente del partido político Vía Radical ante el 109 Consejo Municipal Electoral, con sede en Tultepec, de ahí que no cuente con personería para instar el presente medio de impugnación.

Estimar lo contrario, implicaría considerar que cualquier persona sólo con el hecho de ostentarse como coordinador de campaña en determinado proceso electoral, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional a ejercer acciones, que como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes, por la naturaleza del juicio de inconformidad, deben ejercerse a través de los representantes partidistas ante el órgano responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que Juan Pablo Castañeda Araujo, además de ostentarse como coordinador de campaña del partido Vía Radical, también se ostenta como ciudadano afectado, lo cual podría suponer que, en todo caso, lo procedente sería reencauzar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y atender la pretensión del actor, sin embargo, este órgano jurisdiccional, considera que a ningún fin práctico conduciría enderezar la vía intentada, lo anterior, pues el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México.

Ello es así, pues por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del

pretendido derecho político-electoral afectado⁶.

En consecuencia, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de derechos del actor, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, sólo se encuentra en condición para instaurar un juicio, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos; empero, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, no son susceptibles de ser reparados, pues los mismos no causan una afectación en la esfera de derechos de quien acude a solicitar su reparación, como acontece en la especie.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que los ciudadanos pueden interponer juicios en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones, lo cierto es que, sólo lo podrán hacer, aquellos ciudadanos que hayan participado como candidatos a cargos de elección popular, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo, pues de otra forma se desconocería su derecho político-electoral de ser votado.

⁶ Jurisprudencia "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 1/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En el caso en estudio, el ciudadano Juan Pablo Castañeda Araujo, no ostenta la calidad de candidato a un cargo de elección popular, pues de autos no se desprende dicha circunstancia, máxime que como ya quedó asentado, acude ante esta instancia jurisdiccional, con el carácter de ciudadano afectado y como coordinador de campaña del partido Vía Radical, de ahí que los resultados y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, no afecta, en modo alguno, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata la esfera jurídica de Juan Pablo Castañeda Araujo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, no pasa inadvertido que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en esencia que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; sin embargo, este derecho no es absoluto, y encuentra sus límites en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**⁷.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de todo lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); 1a. Sala; Décima Época; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 487.

Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

